



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1463/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 21 de enero de 2021.

LIC. JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ REYNOSA
COORDINADOR ESTATAL DE FINANZAS DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN
Mirador 307, Colonia Mirador Monterrey, Nuevo
León, C.P. 64070.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el doce de enero de dos mil veintiuno por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio CDENL/006/2021 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, signado por usted en su carácter de Coordinador Estatal de Finanzas, remitido en la misma fecha, se realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Debido a la contingencia de COVID-19 que se ha vivido en el mundo, es de suma importancia la seguridad de nuestros trabajadores, por lo cual me surge la inquietud y preguntarles ¿Puede ser autorizado en el gasto ordinario, los gastos médicos mayores y los gastos de seguro de vida para los trabajadores de nuestro partido?”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la referida consulta, consiste en determinar si puede ser considerado como gasto ordinario la contratación de seguros de gastos médicos mayores y seguros de vida para los trabajadores del partido político que representa.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 41 bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En ese sentido, el carácter de interés público implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1463/2021
Asunto. - Se responde consulta.

el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, tales fines se constriñen a lo siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ende, **el financiamiento público para los partidos políticos deberá atender a los fines antes señalados**, y el mismo se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, garantiza como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la mencionada Ley General de Partidos Políticos, **estipula como obligación de los partidos políticos, que la aplicación del financiamiento de que dispongan, sea exclusivamente para los fines que le haya sido entregado**; lo que es coincidente con lo determinado en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

A la par, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, la propia Sala Superior sostuvo que el tópico monetario es de interés amplio, por ser un aspecto que puede constituir una afectación al patrimonio de las personas particulares y al erario público, de forma tal que, los partidos políticos tienen la obligación de administrar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado, es una garantía positiva de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1463/2021
Asunto. - Se responde consulta.

realización, una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines constitucionales.

En ese sentido, la Sala Superior sustentó que conforme con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y n), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Por ello se debe entender que el uso correcto de los recursos públicos es un elemento esencial para la dinámica de los derechos político electorales.

Robustece lo antes señalado, lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los similares 35, 42 fracción IV, 43 y 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos con registro local, lo que incluye el financiamiento público que se les otorga, para la realización de sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: ordinarias permanentes y específicas:

a) Las actividades ordinarias permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, consideradas aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña y que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1463/2021

Asunto. - Se responde consulta.

tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como, para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley General de Partidos, establece entre otras, la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, indicando dentro de los rubros que se consideran como gasto ordinario: el gasto programado, utilizado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de procesos internos de selección de candidatos; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; entre otros.

En consecuencia, es dable acotar que la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Atendiendo a lo referido, **no puede considerarse la contratación y pago del seguro de gastos médicos mayores o del seguro de vida de sus trabajadores como un gasto operativo, consecuentemente, tampoco podrá ser autorizado como gasto ordinario**, toda vez que tales conceptos no se encuentran previstos en la normativa electoral, considerando que la naturaleza de dichos seguros, no es coincidente con los conceptos enunciados en los párrafos previos.

En ese sentido, se destaca que con la adquisición de los seguros de gastos médicos mayores y seguros de vida que pretende contratar para sus trabajadores, no se promueve la

¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1463/2021
Asunto. - Se responde consulta.

participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional, por lo que no cumple con ninguna de las finalidades para los cuales es otorgado el financiamiento público de conformidad con la legislación anteriormente señalada.

En relación con lo anterior, el artículo 133 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización contempla las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los sujetos obligados, en la cual se encuentra compelido el cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En ese entendido, al cumplir con la contribución a los organismos de seguridad social, el partido político le proporciona una protección a sus trabajadores que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud y a la asistencia médica, misma que se encuentra dentro de los cauces legales bajo los cuales debe permanecer el sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el destinar parte de su financiamiento público a la contratación de seguros de vida o de gastos médicos mayores no puede considerarse como un gasto ordinario, derivado de que el mismo no guarda relación con los fines del partido político.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la adquisición de seguros de vida o de gastos médicos mayores no constituyen un gasto con objeto partidista, al no estar directamente vinculados con los fines o actividades propias del instituto político, en consecuencia, no resulta procedente considerarlos como gasto ordinario.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Table with 2 columns: Role and Name/Position. Rows include: Responsable de la validación de la información (Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo), Responsable de la revisión de la información (Lorena Villarreal Villarreal), Responsable de la redacción del documento (Karyn Griselda Zapien Ramírez), and Responsable de la información (Carolina Ramírez Padilla).

